



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170398

Núm. Registro: 460/88

ASUNTO: Recurso de amparo inter--
puesto por don Juan Romeral Gutie--
rrez.

SOBRE: Contra Sentencia de la Sa--
la de lo Contencioso-Administrati--
vo de la Audiencia Nacional de 15
de febrero de 1988, que desestimó
recurso contencioso-administrati--
vo contra resolución del Ministe--
rio de Defensa desestimatoria de
solicitud de ascenso al empleo in--
mediatamente superior.

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo
interpuesto por don Juan Romeral Gutierrez

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en este Tri--
bunal Constitucional el día 15 de marzo de 1988, don Luis Estru--
go Muñoz, Procurador de los Tribunales y de don Juan Romeral Gu--
tierrez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la -
Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -
de 15 de febrero de 1988, que desestimó el recurso contencioso-ad--
ministrativo interpuesto por el ahora recurrente en amparo con--
tra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 28 de junio y
30 de diciembre de 1985, que denegaron su solicitud de ascenso -
al empleo inmediato superior, todo ello por considerar vulnerado
el artículo 14 de la Constitución.

Segundo.- Los hechos que se relatan en la de--
manda son los siguientes.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170400

El recurrente, Teniente de la Guardia Civil, con fecha 5 de febrero de 1985 pasó a la situación de Reserva -- activa, solicitando, con esa misma fecha, al Excmo. Sr. Ministro de Defensa, el ascenso al grado de capitán, dentro de la Reserva activa, por entender que tenía derecho a ello en aplicación de la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la Reserva activa y en relación con la Ley 51/1984, de 26 de diciembre, que modificó a aquélla. Frente a la desestimación de la solicitud por resolución del Ministerio de Defensa de 28 de junio de 1985, por entender que no se cumplía uno de -- los requisitos exigidos por la Orden Ministerial de 6 de julio de 1982, y una vez agotada la vía administrativa, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, el cual fue desestimado por Sentencia de 15 de febrero de 1988.

Tercero.-- Contra la referida Sentencia se interpone ahora recurso de amparo, fundamentándose en las siguientes consideraciones.

La Ley de 6 de julio de 1981, sobre Situaciones militares y creación de la Reserva Activa, unificó las edades de retiro forzoso en todos los Cuerpos y Escalas de las -- Fuerzas Armadas con la prevista para la jubilación forzosa de -- los funcionarios del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, estableciéndose, asimismo, en su Disposición -- Transitoria 2ª la posibilidad de ascensos dentro de la reserva -- activa con arreglo a las condiciones que más tarde se determinarían por la Orden Ministerial de 6 de julio de 1982, con arreglo a la cual (art. 2.1º) se exigía, entre otras condiciones, la de no haber cumplido la edad en que, con arreglo a la legislación -- anterior, el solicitante del ascenso hubiera pasado a retirado. Dado que con arreglo a la legislación anterior la edad de retiro para los Tenientes de la Guardia Civil era de 53 años (Ley de 2 de marzo de 1963), edad notablemente inferior a la prevista para los Tenientes del Ejército de Tierra (Ley 13/1974, de 13 de marzo) y para los Tenientes de la Policía Armada (Ley 25/1974, de -- 24 de julio), ya que se fijaba para estos en 58 años, cuando entraron en vigor la Ley de 6 de julio de 1981 y la Orden de 6 de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170401 -

julio de 1982, muchos Tenientes y Capitanes de la Guardia Civil que por su edad hubieran podido -en el caso de pertenecer a -- otros Cuerpos- pasar a la Reserva Activa, se encontraban ya, sin embargo, en la situación de retirados, por lo que quedaron imposibilitados de acceder a la nueva situación.

No obstante, esta situación discriminatoria fue remediada por la Ley de 26 de diciembre de 1984, que incorporó a la Ley de 6 de julio de 1981 una Disposición Transitoria 7ª, en virtud de la cual "los Capitanes y Tenientes de la Guardia Civil en situación de retirados, que contaran el primero de enero de 1981 con una edad inferior a los 60 años y 58 años, respectivamente, podrán acogerse a la situación de reserva activa que se crea en la presente Ley, en igualdad de derechos a los de -- iguales empleos y edades en las demás Armas y Cuerpos". Norma -- ésta que permitió al Sr. Romeral Gutierrez, recurrente ahora en amparo, incorporarse, en el mes de marzo de 1985, desde la situación de retirado en que se encontraba a la Reserva Activa. Ahora bien, esta equiparación que vino a materializar la Ley de 26 de diciembre de 1984, no tuvo su correlato en lo relativo a ascensos dentro de la Reserva Activa, con lo que, al exigirse como -- requisito para el ascenso dentro de la Reserva Activa el no haber cumplido la edad de retiro según la legislación anterior, de hecho ha imposibilitado el ascenso del recurrente que, sin embargo, se ha reconocido con carácter general. Tal situación resulta contraria al artículo 14 de la Constitución, ya que, corregida -- la anticonstitucional desigualdad por la Ley de 26 de diciembre 1984, la Orden Ministerial de 6 de julio de 1982 ha dejado, sin embargo, subsistente una inconstitucional desigualdad en cuanto a la posibilidad de ascenso dentro de la Reserva Activa, al referirla a las edades de retiro resultantes de la legislación anterior y que eran, a su vez, injustificadamente distintas e inferiores para los miembros de la Guardia Civil.

Por todo ello, y con cita de diversas sentencias de este Tribunal Constitucional relativas al alcance y significado del principio de igualdad, se solicita se otorgue el am



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170402

paro solicitado y, anulando la resolución judicial impugnada y las resoluciones del Ministerio de Defensa, se declare el derecho del recurrente a ser ascendido al empleo de Capitán dentro de la Reserva Activa, con efectos a partir de la fecha en que el ascenso debió producirse en aplicación de la normativa correspondiente.

Cuarto.- Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de diez días realizaran las alegaciones que estimasen pertinentes, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª) la regulada en el artículo 50.1.b), en relación con el artículo 49.2.b) de la LOTC, por no acompañarse copia o certificación de la resolución recurrida; 2ª) la del artículo 50.1.b), en relación el artículo 44.1.c), ambos de la LOTC, por no constar que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho fundamental que se dice vulnerado; y 3ª) la del artículo 50.2.b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Quinto.- En su escrito de alegaciones, el recurrente une al mismo copia de la Sentencia de la Audiencia Nacional impugnada, así como copia de la demanda contencioso-administrativa, a fin de justificar la invocación, en el proceso judicial previo, del derecho fundamental vulnerado. Finalmente, en cuanto al contenido mismo de la demanda, reitera que la subsistencia, hasta la entrada en vigor de la Ley de 6 de julio de 1981, de una escala de edades de retiro para los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil inferiores a los aplicables en el Ejército de Tierra y la Policía Nacional configuran una situación discriminatoria que, al no haber sido tomada en cuenta por la O.M. de 6 de julio de 1982, se ha traducido en una violación del principio de igualdad, razón por la cual no puede estimarse concurrente la referida causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la LOTC.

Sexto.- El Ministerio Fiscal, por su parte, -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170403-

X
estima concurrente la causa de inadmisión del artículo 50.1.b) - de la LOTC por no acompañarse con la demanda la preceptiva copia o certificado de la resolución del Ministerio de Defensa, que denegó al recurrente el ascenso militar solicitado, y la posterior Sentencia de la Audiencia Nacional. De otra parte, no aparece -- justificado el requisito de la invocación previa del derecho vulnerado, ya que al faltar la documentación antes referida impide saber si se hizo tal invocación y, además, la propia demanda, al exponer los presupuestos formales del recurso, no indica que se observara dicho requisito. Por último, indica el Fiscal que al no disponer del texto de los actos recurridos no es posible informar cumplidamente sobre el fondo del recurso, aunque señala que su contenido es idéntico al registrado con el núm. 168/88 seguido ante la Sala Segunda de este Tribunal, respecto del cual ya se expuso el criterio favorable a la inadmisión por no resultar que se haya infringido el artículo 14 de la Constitución.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El recurrente, que no acompañó a su demanda copia de la Sentencia de la Audiencia Nacional impugnada, ha subsanado con posterioridad tal defecto, adjuntando a su escrito de alegaciones de 6 de junio de 1988, copia de dicha resolución judicial. No ha aportado, sin embargo, copia de la resolución administrativa denegatoria del ascenso solicitado, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 49.2.b) de la LOTC, si bien - tal defecto no hace innecesario el análisis del contenido constitucional mismo de la demanda planteada.

Segundo.- Precisamente porque la alegada vulneración del principio de igualdad, de resultar ser efectiva, no tendría su origen en la Sentencia de la Audiencia Nacional contra la que formalmente se dirige el recurso, es por lo que se puso de manifiesto la posible consecuencia de la causa de inadmisión del artículo 50.1.b), en relación con el artículo 44.1.c),



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170404 -

ambos de la LOTC, al no acompañarse la correspondiente documentación justificativa de tal extremo y, ni tan siquiera, hacerse en la demanda expresa mención al hecho de haberse observado dicha exigencia. No obstante, con el escrito de alegaciones se ha aportado copia de la demanda contencioso-administrativa, en la que consta la invocación previa del derecho presuntamente vulnerado, por lo que no concurre la referida causa de inadmisión.

Tercero..- No puede decirse lo mismo de la tercera y última de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 23 de mayo de 1988. La demanda, en efecto, carece de contenido constitucional, ya que, tal como se dijera en el Auto de la Sala Segunda de este Tribunal, de fecha 4 de julio de 1988, dictado en relación al recurso de amparo 168/88, de contenido idéntico al ahora planteado, el término de comparación que aduce el recurrente para fundar en él la vulneración -- del artículo 14 de la Constitución, no es válido a estos efectos, pues no compara su situación para obtener el ascenso a capitán -- de la Guardia Civil, denegada por las resoluciones del Ministerio de Defensa y confirmadas por la Sentencia recurrida, con otros miembros de ese mismo Cuerpo, sino con la de quienes pertenecen a Cuerpos y Escalas distintos. El artículo 14 de la Constitución, de otra parte, no impide al legislador regular con carácter general de modo diferente situaciones o supuestos que no sean iguales. Podía, por tanto, establecer una edad de retiro diferente en cada caso para los distintos Cuerpos de funcionarios o empleos dentro de una misma Escala, específicamente por lo que se refiere a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, como señalaba este Tribunal en el Auto 66/1987, de 21 de enero, pues el legislador -- puede valorar las diferentes condiciones de trabajo de cada grupo o categoría de funcionarios. Cosa distinta es que razones de equidad o de justicia material, ajenas a las estrictas exigencias del art. 14 de la Constitución, aconsejen o conduzcan a implantar con carácter general unas mismas edades y condiciones de jubilación para todos los funcionarios o la mayoría de ellos. Lo mismo puede decirse, en el caso de los funcionarios profesionales de las Fuerzas Armadas o sometidos a disciplina militar, por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170405-

lo que se refiere a la edad de pase a la reserva activa. Son -- estas razones de equidad, y no las derivadas del exacto cumplimiento del principio de igualdad ante la Ley, las que permiten explicar la equiparación de las edades de retiro de los oficiales y jefes de la Guardia Civil con las de los demás Cuerpos y Fuerzas Armadas y otras categorías funcionariales que se produjo en virtud de la Ley 6 de julio de 1981, así como la equiparación de la edad para pasar a la reserva activa que introdujo la Ley de 26 de diciembre de 1984, con efectos retroactivos al 1 de enero de 1981 en lo que se refiere a los capitanes y tenientes de la Guardia Civil. Pero ello no quiere decir que la existencia de edades de retiro diferentes anteriores a esa fecha fuera lesiva de lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución.

En consecuencia, tampoco puede considerarse discriminatorio, puesto que no se comparan situaciones idénticas, que, habiéndose dispuesto con carácter general que no tienen derecho al ascenso dentro de la reserva activa aquéllos que hubieran cumplido la edad de retiro con arreglo a la legislación anterior (O.M. de 6 de julio de 1982), la aplicación de esta regla tenga consecuencias desiguales en el caso de unos y otros Cuerpos, Escalas y empleos, en razón de la circunstancia de que esa legislación estableciera, sin discriminación alguna, edades de retiro diferentes. La subsistencia de ciertos efectos de la legislación ya derogada podrá considerarse poco equitativa, a la luz de los cambios normativos más recientes, pero no constituye por sí misma una vulneración del artículo 14 de la Constitución, ni puede ser, por tanto, revisada en amparo por este Tribunal.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Juan Romeral Gu-- tierrez y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.